



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 9

Procedimiento Ordinario n° 60/04

SENTENCIA n° 21/06

En MADRID , a veintisiete de enero de dos mil seis.

El Ilmo. Sr. D. FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ , MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso/Administrativo n° 9 , MADRID , habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 60 /2004 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL SALA con Procuradora Dª PALOMA ALONSO MUÑOZ y de otra CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES representada y defendida por el ABOGADO DEL ESTADO; como parte codemandada, la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL, con Procurador D. ISACIO CALLEJA GARCÍA sobre RECONOCIMIENTO MODALIDAD DEPORTIVA "FUTBOL-SALA" , y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 7 de septiembre de 2004 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

SEGUNDO.- Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda, en la que, después de hacer alegaciones y de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada la demanda, se dio traslado a la parte demandada para que la contestara y formalizara la



oposición, lo que efectuó y, tras hacer las alegaciones que consideró e invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se desestimaran las pretensiones de la parte demandante.

CUARTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba ni el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales salvo plazo para dictar sentencia por acumulación de asuntos.

SEPTIMO.- La cuantía del recurso es indeterminada

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es objeto del recurso planteado resolución del Consejo Superior de Deportes de 22 de junio de 2004 que deniega la solicitud de reconocimiento de modalidad y de reconocimiento de la "Federación Española de Fútbol Sala" presentada ante el Consejo Superior de Deportes por D. Eufemio Martínez de Antoñeta Echeita en nombre de la Junta Gestora constituida para la creación de la mencionada Federación.

Se solicita por la recurrente se declare nulo, anule o revoque y deje sin efecto el acto objeto de recurso; se reconozca como modalidad deportiva al fútbol sala, con fundamento en los razonamientos expuestos en la demanda; se ordene a la Administración demandada a la constitución de la Federación Española de Fútbol Sala, la aprobación de sus Estatutos y su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes; condene a la Administración pública en costas, por incurrir en manifiesta mala fe en su actuación, así como a la indemnización de los y perjuicios causados, cuya cuantía se determinará en periodo de ejecución de sentencia.

El Abogado del Estado y Real Federación Española de Fútbol solicita solicitan la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Se alega, en primer lugar, por la representación de la Real Federación Española de Fútbol inadmisibilidad del recurso prevista en el artículo 69.b) de la LJCA, por haber sido interpuesto por un grupo que carece de capacidad procesal y de legitimación activa.

No puede prosperar la causa de inadmisibilidad alegada, pues la demandante tiene tanto legitimación "ad causam" como "ad processum" para plantear el recurso e impugnar la resolución por la que se le deniega el reconocimiento como



modalidad deportiva y ser constituida como Federación Deportiva Independiente de la Real Federación Española de Fútbol, y ello es así porque tiene un interés legítimo para accionar contra el acuerdo impugnado, que precisamente se origina de una solicitud de la Junta Gestora de la Federación Española de Fútbol Sala, tomando, por lo expuesto, legitimación para interponer el recurso.

TERCERO.- Por la recurrente, en su larga y fundamentada demanda, basa su pretensión alegando que conforme a la normativa que regula las Federaciones Deportivas debe reconocerse como tal a la recurrente, teniendo en cuenta que se trata de una modalidad deportiva diferente de fútbol, que está fuertemente implantada por todo el territorio nacional, agrupando a un gran número de Asociaciones, Clubes y deportistas, así como por el hecho de que algunas comunidades autónomas -que conforme a las leyes que regulan los diferentes Estatutos de Autonomía tienen traspasadas las competencias en materia de deportes- han reconocido al Fútbol Sala como modalidad deportiva y Federación independiente de la de fútbol en el ámbito autonómico.

Ante la pretensión del actor, conviene adelantar que en la contestación a la demanda, tanto por el Abogado del Estado como por la representación de la Federación Española de Fútbol se da cumplida y detallada respuesta -con argumentos que habo propios- a los argumentos de la demandante.

CUARTO.- Conforme a la resolución que se impugna, son datos a tener en cuenta para resolver el recurso planteado que con fecha 15 de abril de 2004, se presentó solicitud por el Presidente de la Junta Gestora constituida para promover la creación y constitución de la denominada "Federación Española de Fútbol sala", aportando Escritura de Constitución, así como documentación relativa a la implantación internacional y nacional de la práctica, entre la que figura Escritura otorgada ante Notario que contiene el Acta Fundacional de la "Federación Española de Fútbol Sala", en la que constan los promotores de dicha Federación. Figuran también, el Proyecto de Estatutos, el nombramiento de la Junta Gestora y las certificaciones acreditativas de la representación de varios clubes deportivos inscritos en Registros de asociaciones deportivas Autonómicas de la modalidad de fútbol sala, inscritos en los correspondientes registros Públicos. Aportan igualmente documentación complementaria relativa a la implantación nacional e internacional de la práctica.

Como la aceptación de la solicitud presentada implicaría, en su caso, la segregación de la Real Federación Española de Fútbol, se solicitó por el Consejo Superior de Deportes informe de dicha Federación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Real Decreto 1835/91, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas. La RFEF informa desfavorablemente la solicitud presentada por la Junta Gestora.

Consta asimismo el informe emitido por la Subdirección General de Alta Competición perteneciente a la Dirección general de Deportes, órgano al que le compete proponer ante la Comisión directiva el reconocimiento de las nuevas modalidades



deportivas, según lo dispuesto en el apartado a) del artículo 6.1 del Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero, sobre estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes.

En el informe realizado por la Subdirección General de Alta Competición, se dice que "si bien se acredita la existencia de la "Asociación Mundial de Fútbol", no se encuentra reconocida por CIO, estimando insuficiente su implementación a nivel europeo y mundial. En cuanto a su implantación nacional, del examen de la documentación aportada se desprende que no cuentan con el apoyo de más del 50% de los clubes de la modalidad inscritos en los registros Autonómicos.

Respecto de la existencia de modalidad deportiva oficialmente reconocida se hace constar que en la actualidad el fútbol sala, es una especialidad deportiva derivada de la modalidad del "fútbol" integrada, regulada y desarrollada oficialmente por la Real Federación Española de Fútbol, a su vez afiliada a la FIFA-UEFA, estando la primera de ellas reconocida por el CIO, con una implantación mucho más elevada que la que tiene la Asociación Mundial de Fútbol.

La Subdirección General de Alta Competición, tras verificar el cumplimiento de los requisitos que establece el Real Decreto 1835/91, de 20 de diciembre, informa de forma desfavorable la solicitud presentada por la Junta Gestora".

Fundamenta la resolución impugnada la denegación del reconocimiento de la modalidad deportiva y constitución de la correspondiente Federación en que "las condiciones, criterios y parámetros técnicos deportivos que configuran los requisitos necesarios para que una actividad pueda obtener el estatus de modalidad deportiva y para acceder a la constitución de una federación española que la nueva situación que se desprende no aporta ningún interés de especial relevancia respecto de la situación actual, tanto a nivel nacional como internacional".

QUINTO.- Se alega, en primer lugar, por la representación de la entidad recurrente falta de motivación del acto recurrido, lo que estima le produce indefensión.

No puede prosperar la pretensión de la recurrente. El artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

En el caso de autos, la resolución recurrida contiene los datos fácticos y jurídicos suficientes para efectuar una adecuada defensa. Además la resolución se remite a los preceptivos informes de la Federación Española de Fútbol y Subdirección General de Alta Competición, que constan en el expediente, y se integran en la resolución recurrida.

SEXTO.- Para resolver el recurso planteado debe partirse de las normas que regulan la constitución y creación de las Federaciones Deportivas, que viene recogida por los artículos

